GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

BOLETIN OFICIAL

Córdoba Entre todos

BOLETÍN Nº: 79
MIÉRCOLES 30 DE MAYO DE 2012

Agentes de Retención,
Percepción y/o Recaudación
PODER EJECUTIVO
Dictan normas sobre multas.
Decreto Nº 331

Córdoba, 24 de abril de 2012
VISTO: El Expediente N° 0473-046875/2012.
Y CONSIDERANDO: Que a través del Decreto Nº 1356/10 se establece un régimen de facilidades de pago de carácter permanente.
Que el Artículo 3° del citado Decreto,de acuerdo a lo previsto en su oportunidad por el Código Tributario Provincial, dispone expresamente que quedan excluidas del régimen de facilidades de pago las multas derivadas de retenciones, percepciones y/o recaudaciones practicadas y no depositadas por parte de los agentes que actúan como tales.
Que a los fines de una correcta administración e implementación de los planes de facilidades de pago que otorga el Estado Provincial a los contribuyentes y/o responsables, se estima conveniente establecer la inclusión en el referido plan de facilidades, a las citadas multas, atento a los cambios normativos instaurados por la Ley N° 10.012, al Código Tributario para la anualidad 2012.
Por ello, atento a las actuaciones cumplidas, lo informado por la Dirección General de Asesoría Fiscal mediante Nota Nº 20/2012 y de acuerdo con lo dictaminado por el Área de Legales del Ministerio de Finanzas al Nº 187/2012 y por Fiscalía de Estado al Nº 279/12.
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA :
ARTÍCULO 1º.- INCORPÓRASE como inciso h) del Artículo 2° del Decreto N° 1356/10, el siguiente:
"h) Multas originadas en la omisión de ingreso del impuesto retenido, percibido y/o recaudado por los agentes de retención, percepción y/o recaudación, en tanto éstos hayan ingresado dichos importes con sus recargos en forma previa al acogimiento al presente régimen."
ARTÍCULO 2º.- SUSTITÚYESE el Artículo 3° del Decreto N° 1356/10, por el siguiente:
"Artículo 3°.- EXCLÚYENSE del presente régimen de facilidades las retenciones, percepciones y/o recaudaciones practicadas y no ingresadas al Fisco.
La disposición prevista en el párrafo precedente incluye el capital y sus recargos, correspondientes a las referidas retenciones, percepciones y/o recaudaciones."
ARTÍCULO 3º.- SUSTITÚYESE el Artículo 20 del Decreto N° 1356/10 y su título, por el siguiente:
Deudas en proceso de verificación y/ o fiscalización.
"Artículo 20.-Los contribuyentes y/o responsables que se encuentren en proceso de verificación y/o fiscalización o de determinación de oficio, podrán acogerse a planes de pago en el marco del presente Capítulo, con los siguientes beneficios de acuerdo con la fecha de acogimiento y hasta la fecha de notificación de la resolución determinativa de la obligación tributaria y/o la que imponga las multas, de corresponder:
a) Reducción del sesenta por ciento (60 %) de las multas formales y/o materiales, cuando el acogimiento al régimen de regularización se perfeccione hasta la fecha de notificación de la corrida de vista prevista en los artículos 52 y/o 72 del Código Tributario Provincial – Ley N° 6006, t.o. 2004 y sus modificatorias, inclusive.
b) Reducción del treinta por ciento (30%) de las multas formales y/o materiales, cuando el acogimiento al régimen de regularización se perfeccione hasta la fecha de notificación de la resolución determinativa y/o la que imponga las multas correspondientes, inclusive".
ARTÍCULO 4º.- SUSTITÚYESE el Artículo 22 del Decreto N° 1356/10, por el siguiente:
"Artículo 22.- A los fines de gozar del beneficio de reducción previsto en el Artículo 20 del presente Decreto, el contribuyente y/o responsable deberá incluir en la regularización de su deuda, la multa que la Dirección hubiere impuesto.

Tratándose de las multas previstas en el inciso h) del Artículo 2° del presente Decreto, los Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación deberán regularizar la misma en el marco del presente régimen.
En caso de producirse la caducidad del plan de facilidades de pago, se perderán los beneficios aludidos precedentemente."
ARTÍCULO 5º.- Las multas previstas en el inciso h) del Artículo 2° del Decreto N° 1356/10 impuestas a los Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación que al día de publicación del presente Decreto hubieren sido notificadas, cualquiera sea el estado procesal en que se encuentre la misma y en tanto no estuviere firme, podrán excepcionalmente, hasta el 30 de Junio de 2012, acogerse a las disposiciones del referido Decreto gozando del beneficio de reducción previsto en el punto b) del Artículo 20 del mismo.
ARTÍCULO 6º.- FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas a dictar las normas reglamentarias que considere necesarias para la aplicación y/o administración de lo dispuesto en el presente Decreto.
ARTÍCULO 7º.- Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.
ARTÍCULO 8º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Finanzas y el Señor Fiscal de Estado.
ARTÍCULO 9º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DR. JOSÉ MANUEL DE LA SOTA
GOBERNADOR

CR. ÁNGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS

JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO